

Señor
JUEZ (REPARTO)
E.S.D.

Asunto: Acción de Tutela

Accionante: JAMER DAVID VILORIA JULIO.

Accionada: ALCALDÍA DE PLANETA, representada legalmente por el señor Alcalde, Rubén Darío Tamayo Espitia, o quien haga sus veces.

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC

JAMER DAVID VILORIA JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía número **1118.808.074** expedida en Riohacha, La Guajira, residente en esta ciudad, actuando en nombre propio, acudo a su Despacho, en ejercicio de la ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y desarrollada por el decreto 2591 de 1991, en contra de la Alcaldía de Planeta Rica, representada legalmente por el señor RUBEN DARIO TAMAYO ESPITIA, en calidad de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces; por cuanto esta entidad ha vulnerado mis derechos fundamentales al **Trabajo, Acceso a Empleo de Carrera Administrativa, al Debido Proceso Administrativo, y Principio de Confianza Legítima**, y los conexos que el señor Juez considere vulnerados.

1. HECHOS

- 1.1. El Municipio de Planeta Rica consolidó Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), mediante radicado de entrada ORFEO No. 20186001041002 del 10 de diciembre de 2018, compuesta por 32 empleos y 48 vacantes.
- 1.2. En virtud de lo anterior, la CNSC por medio del Acuerdo No. CNSC – 20191000001796 del 04-03-2019, procedió a realizar la convocatoria para el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Planeta Rica, denominada “Convocatoria No. 1096 de 2019 - Territorial 2019”.
- 1.3. En el marco del citado del proceso de selección, me inscribí para participar por la OPEC 62364 empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 04.
- 1.4. Una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó en estricto orden de mérito la lista de elegibles para el citado empleo mediante la RESOLUCIÓN № 6815 del 10 de noviembre de 2021, la cual adquirió firmeza el día 26 de noviembre de 2021, y en la cual ocupé la primera posición con el mayor puntaje.

- 1.5. Que en virtud del numeral anterior, y como quiera que la OPEC 62364 para la cual participé estaba destinada a proveer una (1) vacante, adquirí el derecho a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba por parte de la Alcaldía Municipal, lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución 6815 de noviembre 10 de 2021, debía realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quedó en firme, tal como ha sido establecido por la por la Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC la cual menciona “Una vez la lista de elegibles ha cobrado firmeza, la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, debe enviar copia de la misma al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso de méritos para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”
- 1.6. El día 02 de diciembre de 2021 fui notificado por correo electrónico de oficio donde se solicita remisión de la hoja de vida en formato Único, con las respectivas certificaciones de estudios y experiencia.
- 1.7. El día 03 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico confirme el envío de los documentos anteriormente solicitados de acuerdo a los términos legales y a las directrices impartidas mediante correo electrónico, los cuales fueron radicados ante la unidad de correspondencia de la Alcaldía Municipal de Planeta Rica - Córdoba bajo el número 21-03566.
- 1.8. El día 16 de diciembre de 2021, recibí en mi correo electrónico oficio emanado y suscrito por la Secretaría General de la Alcaldía, a través del cual me informan que mediante Resolución 611 del 15 de Diciembre de 2021 fui nombrado en periodo de prueba para el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 04, OPEC 62364, resolución que no me fue suministrada, sin embargo, se me informó que serían entregadas el día de la posesión. Igualmente se me comunica que debía manifestar la aceptación del nombramiento dentro de los diez (10) días siguientes a dicha comunicación, y que contaba con diez (10) días a partir de la aceptación del nombramiento para para tomar posesión del cargo.
- 1.9. El día 21 de diciembre de 2021 presenté, ante la unidad de correspondencia de la Alcaldía Municipal de Planeta Rica - Córdoba, una carta donde manifesté la ACEPTACIÓN del nombramiento en periodo de prueba del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 04, OPEC 62364. Frente a esta aceptación, el término de los diez (10) días hábiles para la posesión del cargo en periodo de prueba inició desde el 21 de diciembre de 2021 y hasta el 03 de enero de 2022. Este término está regido por lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, “Artículo 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora”.
- 1.10. El día 28 de diciembre del 2021 fui notificado a través de correo electrónico del listado de documentos que y cito: “(...) al momento de tomar posesión de su cargo en esta entidad, debe presentar (...) (i) declaración de renta en formato DAFP, (ii) manifestación escrita y bajo la gravedad del juramento de no tener demandas alimentarias en su contra, (iii) certificados de afiliación en salud, pensión y cesantías, (iv) certificado de titularidad de cuenta bancaria activa.

- 1.11. El día 03 de enero del año cursante, comparecí ante la alcaldía Municipal de Planeta Rica - Cordoba con los documentos anteriormente mencionados para tomar posesión del cargo al cual accedí por virtud del aludido concurso de mérito, sin embargo, luego de varias horas de espera e incertidumbre fui informado, junto con los otros miembros de las listas de elegibles que asistieron a la toma de posesión; que ese día tampoco se podría realizar el trámite de posesión, bajo la excusa de que para esa fecha la administración municipal aún no había contratado los asesores jurídicos para efectos de revisar las actuaciones administrativas correspondientes derivadas del dicho proceso.
- 1.12. Ante tal circunstancia, y siendo comprensivo con la situación planteada por la Secretaría General, y con el fin de dejar constancia de que me presenté dentro del término correspondiente para tomar posesión, junto con los demás elegibles suscribí un acta de comparecencia, en la que además, de forma consensuada se acordó con la administración realizar la posesión entre los días 11 y 14 de enero del presente año.
- 1.13. El día 04 de enero de 2022 el alcalde de Planeta Rica RUBEN DARIO TAMAYO ESPITIA, convocó una reunión con los elegibles en donde manifestó que disponía de buena voluntad para realizar las posesiones en las fechas anteriormente mencionadas y se acordó con los diferentes secretarios de la Alcaldía Municipal las fechas para realizar los empalmes correspondientes, estableciendo los días 06 y 07 para la realizar dichos procesos de empalme y los días 11, 12, 13 y 14 de enero de 2022 se harían efectivas las posesiones de acuerdo al acta suscrita por los elegibles, incluida mi persona, el alcalde y la secretaria general.
- 1.14. El día 05 de enero 2021 presenté, ante la unidad de correspondencia de la Alcaldía Municipal de Planeta Rica - Córdoba, los documentos solicitados para la toma de posesión y que fueron radicados bajo el número 22-00030.
- 1.15. De acuerdo a lo dispuesto realicé proceso de empalme el día 06 de enero del presente año, sin embargo, el día 07 de enero de 2022 siendo las 5:27 p.m., fui notificado vía correo electrónico mediante oficio dirigido a los “ELEGIBLES CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019” en el cual se nos informa, “*que hasta que el ente territorial no realice el proceso de selección de la empresa o entidad a realizar el examen médico de aptitud física y mental y la realización del examen médico no se dará posesión a los cargos ofertados*”, aplazando las posesiones indefinidamente sin establecer una fecha cierta y desvirtuando el plazo pactado en el acta de fecha 03 de enero, además de vulnerar mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos y además de esto incumpliendo lo anteriormente pactado.
- 1.16. En reunión sostenida en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, sede Mall del Agro, el día 11 de enero de 2022, funcionarios de la Administración informaron que no habían adelantado el proceso de contratación de la entidad de salud ocupacional para la realización de los exámenes de ingreso porque estaban a la espera que se resolvieran cerca de 20 acciones de tutelas incoadas en contra de la Alcaldía, relacionadas con los nombramientos de las listas de elegibles; esto a pesar de que en total fueron 37 empleos con 48 vacantes ofertadas, siendo evidente que había empleos que no estaban siendo litigados en sede de tutela, por lo que la administración debió realizar las actuaciones oportunas para llevar a cabo sin dilaciones no solo los nombramientos, sino la posesión de quienes ocuparon lugares de elegibilidad en estos cargos, y entre estas actuaciones se encuentra la provisión

de la entidad que debía realizar los mencionados exámenes de salud ocupacional y médicos a quienes se debían posesionar en sus cargos.

- 1.1. Que la Administración Municipal justifica la omisión de cumplir con su obligación de posesionarme en el cargo que obtuve por haber ganado el concurso de méritos y que acepte dentro del término legal; en la omisión y negligencia a no prever desde la fecha en que la CNSC le notificó la firmeza de las listas de elegibles, es decir desde finales del mes de noviembre, teniendo tiempo suficiente para adelantar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo el proceso de posesión de quienes ganamos el concurso, dentro de los términos oportunos para ello, esto es, máximo dentro de los diez (10) siguientes a la fecha de la aceptación del nombramiento.
- 1.2. Que las omisiones cometidas por la Administración Municipal han sumido sus propios actos administrativos en un estatus de incertidumbre e inseguridad jurídica, en tanto que a pesar de haber expedido la Resolución 611 del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se me hace el nombramiento, a la fecha no se ha hecho efectivo el derecho obtenido, así como tampoco se ha previsto, como dije, una fecha cierta y definitiva en la que vaya a ser posesionado, quedando así el acceso al empleo de carrera al que tengo derecho, en una suerte de limbo administrativo indefinido e indeterminado.
- 1.3. La circunstancia actual en la que me encuentro frente al proceso de acceso al empleo de carrera pone en riesgo el derecho al que tengo por mérito, toda vez que al no ser posesionada dentro de las fechas pactadas en el acta de fecha 03 enero de 2022, esto es del 11 al 14 de enero, ya habrán vencido los términos establecidos en el Decreto 1083 de 2015, y corro el riesgo de que mi cargo sea pretendido por quien me sigue en orden elegibilidad, a pesar de que yo haya adelantado diligentemente todas las actuaciones a las que estaba obligada para ser posesionada en el cargo, lo cual supone un perjuicio latente e irremediable si la Administración Municipal no se apresta al cumplimiento de su obligación de posesionarme a la mayor brevedad posible, de lo que hasta la fecha no ha mostrado intención alguna.
- 1.4. La evidente inseguridad jurídica y negligencia administrativa que revisten las decisiones que viene tomando la Administración Municipal frente al proceso de posesión en el cargo de carrera al que tengo derecho hacen que hoy sea imperativo acudir a una medida con carácter de inmediatez para evitar el perjuicio irremediable que se me produciría si antes del día 28 de enero de 2022, fecha en que empieza regir el periodo de restricción contractual por virtud de la ley de garantías, el Alcalde Municipal no consigue contratar la entidad para la realización de los exámenes de salud ocupacional y exámenes de ingreso; escenario en el cual la contratación mencionada solo podría realizarse hasta pasado el 19 de junio fecha en la que se darían las elecciones para la segunda vuelta presidencial.
- 1.5. La actitud omisiva mostrada por el Alcalde Municipal al no adelantar oportunamente las actuaciones administrativas necesarias para proveer los cargos vacantes en virtud de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 6815 de noviembre 10 de 2021, conculca de manera evidente mi derecho al debido proceso administrativo, por cuanto se han ignorado sistemáticamente de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, lo cual desconoce la Administración Municipal al pretender justificar su incumplimiento en su misma omisión, y descuido en la función administrativa que le es propia.

Además de esto la CNSC tampoco ha mostrado ser parte activa de los procesos de posesión, pues le corresponde hacer vigilancia y seguimiento, lo cual no se ha observado, en cambio sí se han generado vulneración de derechos por quienes se supone debían ser garantes.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Normas que rigen el Sector de la Función Pública.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7^o del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sirven además de sustento legal a esta acción constitucional, en especial, lo dispuesto por los artículos 2.2.5.1.6.², y 2.2.5.1.7³ del Decreto 1083 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, los cuales establecen los términos para aceptar el nombramiento, y el plazo para la posesión una vez aceptado el nombramiento.

2.2. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela fue concebida por la Constitución Política de Colombia como un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por particulares,

En este sentido se ha establecido que la acción de tutela resulta procedente cuando se cumplen requisitos que tienen que ver con la legitimación en la causa por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

En este caso particular la legitimación por activa se cumple por cuanto en calidad de accionante soy la titular de los derechos amenazados y vulnerados por la Alcaldía Municipal del Planeta Rica, tal como consta en la Lista de Elegibles conformada por la CNSC mediante la Resolución 6815 de noviembre 10 de 2021. Tampoco existe duda o ambigüedad de que la Alcaldía Municipal de Planeta Rica está legitimada por pasiva, puesto que como entidad nominadora es quien tiene la obligación de dar cumplimiento a las reglas del

¹ ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

² DECRETO 1083 DE 2015. ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

³ DECRETO 1083 DE 2015. ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

concurso de méritos, y garantizar el acceso al empleo de carrera por méritos en los términos establecidos en la ley.

En cuanto al requisito de inmediatez, resulta evidente que de no ampararse en forma urgente los derechos invocados, los mismos corren grave riesgo de verse dilatados injustificadamente en el tiempo sometiéndome a una espera de más de seis meses, en el mejor de los casos, para acceder al empleo al que tengo derecho por haber ganado el concurso de méritos, o incluso perderlo por haber transcurrido los diez (10) días que establece la norma para la posesión, así como el plazo acordado mutuamente con la administración para ello, sin que finalmente se haya materializado la posesión en dichos términos. Es claro que no desconozco la necesidad de los exámenes de salud ocupacional y de ingreso, puesto que es un requisito contenido en el Decreto 1083 de 2015, sin embargo, la nula diligencia y el grado de improvisación mostrado por la Administración Municipal en lo que tiene que ver con el proceso de posesión de los elegibles dentro del concurso de méritos, ya que ha tenido tiempo suficiente para realizar las actuaciones necesarias para la garantía de mis derechos el de los demás elegibles, aunado a la incertidumbre del pronunciamiento respecto de los plazos en que se dará la posesión en el cargo que demando, obligan a concluir que de no darse el amparo constitucional aquí solicitado, mis derechos fundamentales al trabajo, acceso al empleo de carrera administrativa, debido proceso administrativo, y principio de confianza legítima, se verán gravemente afectados.

Sobre el requisito de subsidiariedad, salta a la vista que ante el inexorable vencimiento de los términos para realizar el proceso de posesión en el cargo para el que ocupe el primer lugar en la lista de elegibles, sin que la Administración Municipal haya tomado una decisión de fondo, no cuento otro medio de defensa eficaz para salvaguardar mis derechos, al trabajo, al acceso a empleo de carrera administrativa, y al debido proceso, los cuales se ven amenazados por la omisión injustificada por parte de la Administración Municipal de Planeta Rica, de cumplir cabalmente con los términos impuestos por el Decreto 1083 de 2015, de posesionarme en el empleo al que tengo derecho, cuando ya se han surtido por mi parte todos los tramites a los que estaba obligada a cumplir.

La Corte Constitucional por su parte, en sentencia T-294 dijo, con relación a la procedencia de la acción de tutela, que se convierte en un medio eficaz con que cuenta el afectado para que el nominador atienda el resultado del concurso de méritos, toda vez que las acciones previstas en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, los tramites pueden ser bastante demorados y pueden causar la expiración de la vigencia de las listas de elegibles. Así se pronunció en el referido fallo:

En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las

listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos.

2.3. Del derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos.

El derecho al trabajo, en este caso particular, se encuentra intrínsecamente ligado al derecho al acceso a cargos públicos, en tanto que el primero se materializa indisolublemente a partir del segundo, de forma que negándoseme el acceso al empleo de carrera al que tengo derecho por no posesionarme en el tiempo establecido para ello, consecuentemente se produce una transgresión de mi derecho fundamental al trabajo, y por conexidad, de todos aquellos que se derivan del sustento económico que significa el empleo, como a la salud, la seguridad social, la vida digna, etc.

La Corte Constitucional ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho acceder al desempeño de funciones y cargos públicos” consagrado en el numeral 7 del artículo 40 de la norma superior, y al respecto, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte dijo:

“Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad”.

(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Sobre el ámbito de protección constitucional del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte Constitucional en sentencia SU-339 de 2011 además señaló lo siguiente:

*“Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho **(i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo,** (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público.” (Negrilla y subrayo fuera de texto original)*

Se encuentra entonces que en mi caso particular, la renuencia y dilación injustificada por parte de la Administración Municipal a posesionarme en el cargo al que tengo derecho, por el hecho de haber superado todas las etapas del concurso de méritos y haber ocupado el primer puesto en la lista de elegibles, la cual adquirió firmeza de conformidad con lo exigido en la ley, y habiendo sido ya nombrada en dicho cargo, configuran los fundamentos necesarios para gozar del amparo constitucional solicitado, amén de que la Administración se justifique en el desarrollo tardío de un procedimiento al que estaba obligada a prever con anterioridad en virtud de los principios de eficacia y celeridad de la función administrativa en los términos del artículo 209⁴ constitucional, y cuya omisión o proceder negligente hoy amenazan con producirme un daño irreparable si por virtud de la incertidumbre jurídica que ha rodeado el proceso traído a colación, llegase a perder el derecho al empleo con ocasión del vencimiento de los términos para la posesión.

Sobre este aspecto, la CNSC en Concepto Unificado de septiembre 11 de 2019⁵, con ponencia del comisionado Fridole Ballén Duque, concluyó que “(...) se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente al destinatario”. - “En consecuencia, bajo los anteriores supuestos corresponde a las entidades que hacen parte de Una Convocatoria y que cuenten con lista de elegibles en firme nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015”

Ahora bien, es necesario entender que para que garantice ese derecho consolidado y subjetivo, del que habla el anterior criterio de la CNSC no solo basta con que se produzca el nombramiento, sino que el mismo

⁴ CONSTITUCION POLITICA. ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

⁵ <https://cncs.gov.co/sites/default/files/2021-06/Derechos%20del%20elegible.pdf>

finalmente se ve materializado eficazmente es con la posesión en el cargo, puesto que una concepción distinta, implica conferir a tal derecho un carácter meramente enunciativo convirtiéndose por tanto en ilusorio.

2.4. Del derecho al debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, tema que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En Sentencia T-051/16 esta Corte, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha definido el debido proceso en los siguientes términos:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley”

*En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. **En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.**” (Subraya la Sala).*

Resulta claro que en el caso concreto que motiva esta acción, la Administración Municipal al ignorar los términos establecidos en la ley para adelantar el trámite previsto en la ley para la provisión de los empleos de carrera administrativa una en firme las listas de elegibles conformadas por la CNSC, esto es, posesionarme dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación del nombramiento, y más

grave aún, desconocer arbitrariamente sus propias decisiones, como la concertada en el acta de comparecencia de fecha 3 de enero de 2022, en el sentido de no adelantar las acciones pertinentes como la contratación de la entidad que realizara los exámenes de salud ocupacional y examen médico de ingreso, para poder cumplir con lo pactado y posesionarme dentro del periodo del 11 al 14 de enero como quedo consignado en el acta mencionada; constituye una desatención al acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes que deben observar las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, y que contradice al romper, con el principio de legalidad y respeto a las formas propias de del concurso de méritos y la provisión de los cargos de carrera.

2.5. De confianza legítima y la seguridad jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Sin bien de conformidad con el anterior criterio jurisprudencial la administración no ha eliminado expresamente el derecho a ser posesionado en el cargo obtenido por méritos, sus actuaciones dilatorias, omisivas y negligentes conllevan a producir tal efecto en el futuro inmediato, si por virtud de no ser posesionado dentro de los términos legales, llegare a perder el derecho al empleo ganado y la posición en la lista de elegibles. Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, se ven transgredidos por cuanto, la Administración a pesar de estar cumplidas las condiciones que como participante de la convocatoria se me exigían, dicha entidad escudándose en su propia omisión y negligencia me somete a una espera indefinida para posesionarme en el cargo, que atenta flagrantemente contra mis derechos adquiridos.

Reitero que no desconozco la necesidad de los exámenes aludidos por la administración, sin embargo, resulta desproporcionado que se me trasmita en calidad de ganadora del concurso de méritos y que he cumplido cabalmente con mis responsabilidades y obligaciones frente al concurso, las consecuencias de las omisiones y falta de planeación de la Administración y se me someta injustamente a una espera indefinida en el tiempo para poder acceder un derecho cierto que hoy ostento, como es el de ser posesionado en el cargo de carrera que obtuve en el concurso; espera que como he dicho antes, pone en riesgo mi derecho,

por cuanto existen términos legales, cuyo vencimiento sin que se dé la posesión respectiva y sin una manifestación clara explícita y determinada de cuándo habrá de realizarse por parte de la Administración, puede producir la pérdida de mi opción elegibilidad frente a quien me siga en la lista de elegibles.

3. PRETENCIONES

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se me conceda lo siguiente:

- 3.1. Que se tutele mi derecho constitucional al **Trabajo, Acceso al Empleo de Carrera Administrativa, al Debido Proceso Administrativo, y Principio de Confianza Legítima,**
- 3.2. Que en consecuencia, se ordene al Alcalde Municipal de Planeta Rica que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión de tutela, proceda a posesionarme en periodo de prueba en el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 04 de la Alcaldía de Planeta Rica - Cordoba, por haber ocupado el primer lugar de la lista de elegibles en firme de la OPEC 62364, de forma que inicie inmediatamente con el desempeño de las funciones del cargo respectivo.

4. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- 4.1. Acuerdo CNSC 20191000001796 del 04-03-2019
- 4.2. Acuerdo CNSC 20191000006156 del 24-05-2019 que modifica el anterior.
- 4.3. Acuerdo CNSC 20191000007986 del 17-06-2019 que modifica el CNSC 20191000001796 del 04-03-2019
- 4.4. Resolución 6815 de noviembre 10 de 2021 de "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 62364, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PLANETA RICA, del Sistema General de Carrera Administrativa"
- 4.5. Constancia de Firmeza de la Lista de Elegibles publicada en la plataforma SIMO.
- 4.6. Oficio emanado de la CNSC notificando a la Alcaldía Municipal de la Firmeza de las Listas de e Elegibles a partir de 26 de noviembre de 2021.
- 4.7. Oficio de fecha 2 de diciembre mediante el cual la Secretaría General me solicita la Hoja de Vida.
- 4.8. Oficio mediante el cual remití mi Hoja de Vida en Formato Único de Función Pública con los anexos correspondientes, bajo el radicado número 21-03566.

- 4.9. Oficio de fecha 16 de diciembre de 2021, suscrito por la Secretaría General de la Alcaldía de Planeta Rica, en el cual me notifican del nombramiento en periodo de prueba mediante la Resolución No. 611 del 15 de diciembre de 2021.
- 4.10. Oficio remitido de fecha 21 de diciembre de 2021 radicado ante la unidad de correspondencia de la Alcaldía de Planeta Rica, bajo el número 21-03869, en el cual manifestando mi aceptación del nombramiento, y mi disposición inmediata para ser posesionado de acuerdo a los términos del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.
- 4.11. Evidencia del correo electrónico enviado el 28 de diciembre del 2021 por la secretaria general de la Alcaldía de Planeta Rica, en el cual me solicitan documentos para la toma de posesión.
- 4.12. Acta de Comparecencia de fecha 3 enero de 2022 y acuerdo de realizar las posesiones a partir del 11 de enero de 2022 hasta el 14 de enero de 2022, suscrita por mi persona y varios elegibles por una parte y la Secretaria General y el Alcalde Municipal de Planeta Rica, por parte de la administración.
- 4.13. Oficio de fecha 3 de enero de 2022 dirigido al Alcalde Municipal de Planeta Rica y a la Secretaria General del Municipio, mediante el cual dejamos constancia de la asistencia a la posesión del cargo.
- 4.14. Oficio remitido de fecha 5 de enero de 2022 dirigido a la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Planeta Rica, adjuntando los documentos exigidos para tomar posesión, según correo electrónico de fecha diciembre 28 de 2021 emanado de ese mismo despacho.
- 4.15. Oficio de fecha enero 7 de 2022 emanado de la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Planeta Rica, recibido vía correo electrónico en la misma fecha, mediante el cual se me notifica que no se me posesionará en el cargo al que tengo derecho, hasta que la Alcaldía Municipal no contrate la entidad encargada de realizar los exámenes de salud ocupacional y el examen médico de ingreso.
- 4.16. Acta de comparecencia en la Alcaldía Municipal sede Mall del Agro, de fecha 11 de enero de 2022 con el propósito de tomar posesión del cargo.
- 4.17. Oficio de fecha 12 de enero de 2022 dirigido al Alcalde Municipal de Planeta Rica y a la Secretaria General del Municipio, mediante el cual se remiten los resultados de la aplicación de los exámenes médicos ocupacionales.
- 4.18. Copia de los resultados de la aplicación de los exámenes médicos ocupaciones de ingreso, osteomuscular, visiometría y psicología, cuyo concepto de aptitud es apto para desempeñar las funciones del cargo.

5. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos ni por las mismas pretensiones a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591.

6. NOTIFICACIONES

Accionante: Recibo las notificaciones en la Carrera 02 No. 19-40 de la ciudad de Planeta Rica, y/o en el correo electrónico jamerviloria@hotmail.com. También recibo comunicaciones en los número de teléfono celular 3004277912 - 3117520942.

Accionada: Alcaldía Municipal de Planeta Rica – Cordoba
Notifíquesele en la calle 18 No. 10-09 Sede Centro, o en el kilómetro 5 vía Caucasia Sede Mall del Agro.
Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@planetarica-cordoba.gov.co
Teléfono Conmutador: 7662274 Sede Centro - 7673003 Sede Mall del Agro.

Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Línea nacional: 01900 3311011

Atentamente,



JAMER DAVID VILORIA JULIO
C.C. No. 1.118.808.074 de Riohacha.